

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el reglamento publicado en 4 de Marzo último organizando las carreras civiles de la Administracion

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se resuelva definitivamente este importante asunto.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 14 de Julio.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º De los productos de la desamortizacion se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.º Para constituir la expresada suma en la Caja de Depósitos se entregará á esta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el art. 7.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta Inspectorá de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.º El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja mas que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de Presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorizacion de las Córtes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Córtes.

Art. 5.º Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella

y excedan del limite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Quando llegue el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta Inspectorá, procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 6.º La Junta inspectora, creada por el art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que los de la comision Inspectorá de las Operaciones de la Direccion de la Deuda; un Consejero de Estado y un Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será preidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.º La Junta Inspectorá, además de las atribuciones que le confiere el art. 25 del Real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.º Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociacion de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.º Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no excedan del limite prescrito en el art. 4.º

4.º Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su

concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el art. 5.º

5.º Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resumen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Contaduría de la misma, y á fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.º Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situacion de la Caja, que será leida en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEYES.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir

explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotación establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creación de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que también se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo ménos una en cada provincia, en la cual se enseñará también la práctica de cultivos especiales y de aclimatación.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la región y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslación de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organización de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instrucción pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacion a 11 de Julio

de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotación agrícola y habitación del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinación, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.º Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo más próximo.

4.º Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.º Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó más caserías arregladas á la ley, puede hacerse esta división, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo mas próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.º Veinte años, cuando distase mas de cuatro á 7 kilómetros.

3.º Veinticinco años, cuando distase mas de 7 kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.º A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, exención de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.º Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería, ó quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados, y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificación de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

2.º La facultad de abrir canteiras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley

tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes mas de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando menos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley, sin que por estos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resulta toda concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 14 de Julio)

## Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1293.

Por Real decreto de 12 del actual se ha dignado S. M. admitirme la dimision del cargo de Gobernador de esta provincia. En su consecuencia, ceso en este dia y queda encargado del mando de ella, accidentalmente, el Secretario del mismo D. Juan Lopez de Bustamante, segun dispone el artículo 86 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para la ejecución de la ley relativa al Gobierno y administracion de las provincias.

Córdoba 15 de Julio de 1866.—  
El Gobernador, Joaquin de Medina  
Rodriguez.

Núm. 1287

**Seccion de Fomento.—Minas.**

En el expediente del escorial plomizo *El Mismo*, sito en el término de la Rambla, he dictado con fecha 6 del actual el siguiente decreto:

«Teniendo en cuenta que con fecha 17 de Marzo último se entregó á la parte el título de propiedad del escorial *El Mismo*, comisionándose en igual día al Alcalde respectivo para que lo pusiera en posesion de la pertenencia, trascurrido el plazo de dos meses, sin que dicha parte se haya presentado á recibirla, á tenor de la disposicion 13 de las generales del reglamento, se caduca la concesion de que se trata, quedando nulo y sin efecto el expediente de su referencia.»

Y como quiera que no reside en esta capital el concesionario D. Miguel Boades, ni su representante don José Conesa, he dispuesto se les notifique por medio del *Boletín oficial*, á los efectos del párrafo 3.º artículo 40 del reglamento de minería.

Córdoba 9 de Julio de 1866.—  
El Gobernador, Joaquin de Medina  
Rodriguez.

Núm. 1292.

**Vigilancia.**—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de tres yeguas, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 9 del actual desaparecieron del barbecho del cortijo de Fuente-Capina, término de Espejo, propias de don Francisco Marquez, vecino de la misma, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Julio de 1866.—  
El Gobernador, Joaquin de Medina  
Rodriguez.

**Señas.**

Una castaña, de 8 años, alzada 7 cuartas, reparada del lado derecho, herrada.

Otra castaña oscura, de 8 años, alzada 7 cuartas, herrada.

Otra castaña, cerrada, menos de 7 cuartas, tuerta del ojo izquierdo, herrada.

Núm. 1294.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno con fecha 7 del actual, lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Dolores Asnar, hija de D. Francisco, teniente del cuerpo de Carabineros, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos que se previenen.

Córdoba 14 de Julio de 1866.—  
El Gobernador, Joaquin de Medina  
Rodriguez.

Núm. 1289.

**Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía.**

Hago saber: que siendo necesario adquirir 234.360 kilogramos de paja para el relleno de jergones y cabezales con destino á las factorías de utensilios de esta capital, Cádiz, Algeciras y Córdoba, por el presente se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá efecto á las doce del día 31 de Julio actual, en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en los de las Comisarías de guerra de las citadas plazas, bajo el pliego de condiciones y de precio límite que se hallan de manifiesto en aquellas dependencias.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados, arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa, acompañadas del documento justificativo que acredite haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública respectiva el depósito que señala la condicion 3.ª del pliego de ellas, con cuyos requisitos, y reunidos que sean los tribunales de su basta á la hora señalada, se presentarán á los mismos aquellos por espacio de media hora, la cual trascurrida no se admitirán mas, ni podrán retirarse las presentadas.

Sevilla 11 de Julio de 1866.—  
Francisco de Veray.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T..... vecino de..... calle..... núm....., enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se desean adquirir 234.360 kilogramos de paja para el relleno de jergones y cabezales con destino á las factorías de Sevilla, Cádiz, Algeciras y Córdoba, se compromete á facilitar-

los todos (ó los que sean para tal y tal punto) en el precio límite designado ó con baja de tanto, con entera sujecion al citado pliego de condiciones.

Y para que sea válida la proposicion, es adjunto el documento del depósito que se exige para este acto.

(Fecha y firma del licitador.)

**AUDIENCIA DE SEVILLA.**

Núm. 1296.

Con fecha 7 de Junio anterior, el Ilmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad, de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al señor Regente de esta Audiencia, despues de varios fundamentos, lo que sigue:

«S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que los dueños directos que no han podido inscribir sus títulos porque no lo hayan verificado los dueños útiles de las fincas, podrán presentar sus títulos en los registros de la propiedad respectivos para que se tome la anotacion preventiva establecida en el art. 318 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y se comprenderá en un solo asiento todo el terreno que pertenezca á un mismo término municipal. Que la referida anotacion preventiva se convertirá en inscripción en cualquier tiempo que desaparezca el motivo que ha impedido esto y entonces se verificará la conversion, haciéndose los oportunos asientos de dicho dominio directo en cada uno de los registros particulares de las fincas en que recae si son varios, por pertenecer el dominio útil á dos ó mas personas.»

De orden de dicho Sr. Regente le comunico á VV. para su conocimiento y fines correspondientes.»

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 13 de Julio de 1866.—  
Segundo de la Hoz.

Sres. Registradores de la Propiedad de este territorio.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por don Cayetano Sanchez Zarza con don Sebastian Araujo y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que demandado Sanchez Zarza de desahucio por Araujo,

solicitó que se le recibiera informacion de pobreza por no disfrutar, como cabo del resguardo de Consumos, mas que 12 reales diarios, lo cual no cubria con mucho el haber de dos braceros en esta corte; y que formada pieza separada sobre esta solicitud, la impugnó Araujo, reservándose el Ministerio fiscal emitir su dictámen en vista de las pruebas:

Resultando que Sanchez Zarza la articuló testifical para acreditar que solo vivia de su sueldo, y que á instancia de Araujo se certificó por la Administracion de Consumos que Sanchez Zarza disfrutaba el sueldo de 4.380 rs. anuales, teniendo derecho á las aprehensiones que hiciera, que habian ascendido en el primer trimestre de 1862 á 187 rs., habiendo por último manifestado el Ayuntamiento que el jornal de un peon ordinario de los que trabajaban en las obras de dicha corporacion era de 6 reales diarios:

Resultando que negado con las costas á Sanchez Zarza el beneficio de pobreza por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con igual condenacion la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 22 de Mayo de 1863, interpuso recurso de casacion, citando como infringido el caso 2.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Miistro don Manuel José de Posadillo:

Considerando que aunque el caso 2.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone se conceda el beneficio de litigar como pobre al que vive solo de un sueldo, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, este artículo debe combinarse con el 184, que prescribe se niegue, sin embargo, la pobreza cuando la Sala sentenciadora, tomando en cuenta los demás datos consignados en el proceso, estima que no debe otorgarse aquel beneficio:

Considerando que si bien el recurrente no disfruta, como sueldo, sino una cantidad igual al doble jornal de un bracero en Madrid, como la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas practicadas, ha estimado que con lo que por otros conceptos reune, sus productos exceden al tipo señalado en el número 2.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia en que se le deniega el beneficio de pobreza no ha infringido el citado artículo invocado en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Cayetano Sanchez Zarza, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Coleccion legislativa*,

Pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Juan Martín Carramolino, Manuel Ortiz de Zúñiga, Joaquín de Palma y Vinuesa, Eusebio Morales Puideban, Manuel José de Posadillo, Gregorio Juez Sarmiento, José María Pardo Montegro.

Publicacion.—Leído y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo e ilustrísimo señor don Juan Martín Carramolino, Presidente de la Sala primera, Sección segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 6 de Julio.)

En a villa y córte de Madrid, á 30 de Mayo de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Jueces de primera instancia de Riaza y del Burgo de Osma acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de los hechos ocurridos el 24 de Noviembre último entre el Alcalde constitucional de Languilla y el Pedáneo de Valdanzuelo en el sitio titulado Valdecarros:

Resultando que vendidos á nombre de la nación en remate público celebrado en el Juzgado del Burgo de Osma varios terrenos como pertenecientes al pueblo de Vandanzuelo, y adjudicados por la Junta superior de Ventas á D. Andrés Serrano, que los cedió á D. José Teresa; puesto este en posesion á su instancia, se procedió al deslinde y amojonamiento con citacion de los pueblos interesados en los terrenos colindantes, algunos de los que asistieron á la operacion, negándose á ello el de Languilla en el concepto de que tal terreno era suyo por tener en él mancomunidad de pastos y leñas bajas:

Resultando que en el referido día 24 de Noviembre, en ocasion de hallarse roturando José Teresa dicho terreno, se presentó el Alcalde de Languilla acompañado de varios vecinos de este, é impidió á aquel continuar sus trabajos, manifestándole que nada tenia que hacer allí por ser terreno de su jurisdiccion, y que el Estado no habia podido vendersele por pertenecer á la comunidad de tierra de Aillon: que habiéndose presentado el Pedáneo de Valdanzuelo acompañado de una pareja de la Guardia civil, á sus amonestaciones contestó el Alcalde de Languilla que no le reconocia por no ser allí nadie, mediante á estar dentro de su jurisdiccion: que el mismo Alcalde autorizó á sus convecinos para que extrajeran leñas bajas, como así lo hicieron, amenazando y golpeando á su presencia uno de ellos, porque trató de evitarlo,

al guarda del monte y campo de Valdanzuelo, que acompañaba al Pedáneo del mismo:

Resultando que instruidas diligencias en averiguacion de tales hechos por uno y otro Juzgado, el de Riaza requirió de inhibicion al del Burgo de Osma, promoviéndose la presente competencia por conceptuar cada uno de ellos que los hechos que motivaron la causa tuvieron lugar en su respectivo distrito jurisdiccional:

Resultando que el Juez de Riaza, con presencia de los datos unidos á las diligencias á instancia del Promotor fiscal, alega en apoyo de su jurisdiccion, que el terreno nombrado Valdecarros está enclavado en término de Languilla, segun así declaran los testigos examinados y se justifica por una ejecutoria del Juzgado del Burgo de Osma, en la que se declaró á favor de los de Languilla la mancomunidad de pastos y leñas bajas por haber conocido el Juzgado de Riaza de una causa seguida en el año de 1861 por hurto verificado en el mismo sitio, y en otra por hallazgo de un cadáver en 1789: que en él existen varias tenadas construidas por vecinos de Languilla que pagan en este pueblo sus respectivas contribuciones; y que por lo tanto es competente para conocer de la causa con arreglo á lo prevenido en la ley 5.ª, tít. 1.º, Partida 7.ª, y en diferentes decisiones de este Tribunal Supremo:

Resultando que el Juez del Burgo de Osma para sostener su competencia alega que los hechos de que se trata, tuvieron lugar en terreno propio de su jurisdiccion, vendido en remate público en el mismo Juzgado como perteneciente al Estado y del término de Valdanzuelo, anunciándose previamente en el Boletín oficial de la provincia sin reclamacion alguna de los de Languilla: que aun cuando así no fuera, siendo cierto el hecho denunciado al Pedáneo de Valdanzuelo de haber detenido al Alcalde de Languilla, su conocimiento corresponde al propio Juez por ser el del domicilio de aquel; y que nada importaba que Languilla tuviera mancomunidad de pastos y leñas bajas on el indicado terreno, puesto que se habia vendido sin oposicion, enteramente libre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio García:

Considerando que sin prejuzgar la cuestion de términos de los pueblos de Languilla y Valdanzuelo, ajenas de este incidente, no puede menos de convenirse que en el estado actual el sitio de Valdecarros, lugar de los sucesos que motivaron el proceso, debe considerarse de la jurisdiccion del pueblo de Valdanzuelo, correspondiente al partido judicial del Burgo de Osma, por haberse hecho constar que este Juzgado habia vendido en público

remate el terreno en cuestion como de la pertenencia del Estado, y en el concepto de hallarse en el distrito del mismo Juzgado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado del Burgo de Osma, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Sebastian Gonzalez Nandin, Felipe de Urbina, Eduardo Elio, Pedro Gomez de Hermosa, Mauricio García, Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leído y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1866.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 6 de Julio.)

### AYUNTAMIENTOS

Núm. 1290.

#### Alcaldía constitucional de Iznajar.

D. Juan Rodriguez Ortega, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos, respectivo á esta villa y al año económico de 1866 á 1867, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de ocho dias, conforme lo dispone el art. 226 de la ley vigente, para que los contribuyentes en él contenidos puedan inspeccionar sus imposiciones y reclamar los agravios que se les hubiese inferido; en el bien entendido, que trascurrido este plazo, no serán oidas por mas justas que resulten.

Y para la publicidad debida, se fija y publica el presente en Iznajar á 12 de Julio de 1866.—Juan Rodriguez Ortega.—Juan Muñoz, Secretario.

#### Patronato ú obra pía de D. José de Mora y Lara, en Palma del Rio.

##### ANUNCIO.

Está vacante en la expresada villa una cátedra de latinidad y humanidades, dotada con cuatrocientos escudos annos y casa habitacion para el Profesor, y si el que la obtuviere fuese eclesiástico, previa aprobacion del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, obtendrá unos mil y cien reales mas, renta de la capellanía fundada por D. Diego Colmena; cuya cátedra debe proveerse por oposicion segun dispone la fundacion.

Los egercicios correspondientes se verificarán en la expresada villa ante los Patronos de la Obra pía asociados á los sugetos facultativos que crean conveniente nombrar.

Para ser admitidos á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser á lo menos Bachiller en artes, con buenas censuras en las enseñanzas que compone este grado, ó bien Regente ó Preceptor en latinidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Alcalde de dicha villa como uno de los Patronos, en el término de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, acompañando á ellas el discurso de que habla el párrafo 4.º del art. 8.º del Reglamento publicado por el Ministerio de Fomento fecha 1.º de Mayo de 1864, segun el cual habrá de verificarse la oposicion, cuyo discurso versará sobre el tema siguiente: «Comparacion de la Sintaxis castellana con la latina» y se instruirán de los dias en que se han de practicar los demás egercicios de la oposicion que están prevenidos en el mencionado Real decreto.

Palma del Rio 15 de Junio de 1866.—El Alcalde, Estevan Fernandez.—Los Patronos: El Arcipreste, José María Ruiz.—El Síndico, Juan Nieto.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª  
Arco-Real 49.